



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1019-2024-MINEM/CM

Lima, 19 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 330-2024-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Sadi Wilson Del Castillo Cañari
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0890-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 14 de setiembre de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro, de acuerdo a la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Sadi Wilson Del Castillo Cañari es titular del derecho minero "EL SOLITARIO 2010", código 03-00295-10, vigente al ejercicio 2020. De la revisión de la base de datos de la Intranet del MINEM y consultada la base de datos de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se observa que el administrado se encuentra en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) con Registro de Saneamiento N° 020001084, respecto al derecho minero "EL SOLITARIO 2010", desde el 17 de junio de 2012, no obstante, a la fecha del citado informe se encuentra en estado "suspendido"; sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde el 30 de abril de 2021. Asimismo, se señala que consultada la base de datos de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se verificó que, al ejercicio 2020 la inscripción en el REINFO del recurrente se encontraba en estado "vigente". Por lo tanto, al encontrarse inscrito en el REINFO, se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) por el año 2020, conforme al numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0223-2023-MINEM/DGM, que establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el REINFO. Por lo tanto, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2020. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC del año 2020. Además, se observa que el interesado cuenta con 01 ocurrencia al incumplimiento de la presentación de la DAC 2016. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Sadi Wilson Del Castillo Cañari.
2. El referido informe señala que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1019-2024-MINEM/CM

3. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que el administrado fue titular, entre otros, del derecho minero "EL SOLITARIO 2010", código 03-00295-10. Asimismo, se precisa que el derecho minero "EL SOLITARIO 2010" se extinguió el 18 de diciembre de 2020.
4. A fojas 5, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Sadi Wilson Del Castillo Cañari se encuentra con inscripción en el REINFO en estado "suspendido", entre otros, respecto del derecho minero "EL SOLITARIO 2010".
5. Por Auto Directoral N° 0506-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 14 de setiembre de 2023, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra Sadi Wilson Del Castillo Cañari, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el referido auto directoral e Informe N° 0890-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC al administrado, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. Mediante Escrito N° 3593075, de fecha 05 de octubre de 2023, Sadi Wilson Del Castillo Cañari presenta descargos a la imputación formulada mediante Auto Directoral N° 0506-2023-MINEM-DGM/DGES.
7. Por Informe N° 1382-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, de la DGES, se señala, entre otros, que respecto al Escrito N° 3593075, conforme al análisis descrito en los puntos 3.11 al 3.23 del citado informe, queda acreditada que la administrada no cumplió con presentar la DAC del año 2020.
8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que Sadi Wilson Del Castillo Cañari, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
9. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Sadi Wilson Del Castillo Cañari:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1019-2024-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2021.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

10. Mediante Escrito N° 3757123, de fecha 04 de junio de 2024, el recurrente presentó sus descargos al Informe N° 1382-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC.
11. Mediante Resolución Directoral N° 0330-2024-MINEM/DGM, de fecha 31 de mayo de 2024, el Director General de Minería resuelve: Artículo 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Sadi Wilson Del Castillo Cañari por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020; y, Artículo 2.- Sancionar a Sadi Wilson Del Castillo Cañari con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA soles – a nombre del Convenio: "Ministerio de Energía y Minas", y brindando el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
12. La referida resolución respecto al descargo del recurrente presentado mediante Escrito N° 3757123, señala que el administrado reitera los argumentos usados en el escrito del descargo presentado mediante Escrito N° 3593075.
13. Mediante Escrito N° 3757123, de fecha 04 de junio de 2024, Sadi Wilson Del Castillo Cañari interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0264-2024-MINEM/DGM, de fecha 30 de abril de 2024.
14. Mediante Resolución N° 0053-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 25 de junio de 2024, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0973-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 15 de julio de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. No cuestiona el incumplimiento de la presentación de la DAC 2020, sin embargo, lo que si cuestiona es que se le pretenda sancionar dentro del Régimen General (Mediana y Gran Minería) cuando debió aplicarse la sanción correspondiente a un Productor Minero Artesanal.
16. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, no exigen de manera expresa la condición y/o acreditación de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1019-2024-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0330-2024-MINEM/DGM, de fecha 31 de mayo de 2024, que sanciona a Sadi Wilson Del Castillo Cañari con una multa ascendente a 65% de 15 UIT, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
19. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que, aquellos actos administrativos que, al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.
20. El numeral 1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
21. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1019-2024-MINEM/CM



mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.



22. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC), así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.



23. La Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021, que establece el plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2020. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 07 de julio de 2021, para los titulares mineros con último dígito 7 de RUC.

24. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



25. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1019-2024-MINEM/CM

- 
- 
- 
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

26. A fojas 5, obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que el recurrente es titular del derecho minero "EL SOLITARIO 2010". Asimismo, se advierte que el administrado se encuentra en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) con Registro de Saneamiento N° 020001084, respecto al derecho minero "EL SOLITARIO 2010", desde el 17 de junio de 2012.

27. Por tanto, conforme a lo señalado en el considerando anterior, el administrado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2020, encontrándose incurso en el literal h señalados en el punto 24 de la presente resolución.



28. De otro lado, cabe señalar que, están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



29. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2020 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021. En consecuencia, corresponde que el recurrente sea sancionado conforme a las normas antes citadas, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 1019-2024-MINEM/CM

30. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los puntos 14 y 15 de la presente resolución, se debe señalar que se ha verificado que el administrado no contaba con Constancia de PPM, que se debe obtener conforme al Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM, para la aplicación de beneficios administrativos establecidos en dicho reglamento y la aplicación de escala de multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM. Por lo tanto, al no contar con la referida constancia no le corresponde que sea considerado como PPM, para efectos de la gradualidad de sanciones.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Sadi Wilson Del Castillo Cañari contra la Resolución Directoral N° 0330-2024-MINEM/DGM, de fecha 31 de mayo de 2024, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

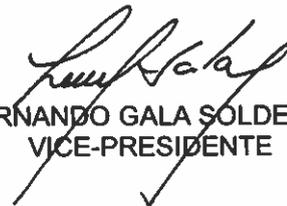
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

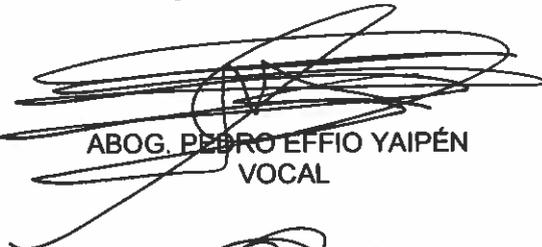
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Sadi Wilson Del Castillo Cañari contra la Resolución Directoral N° 0330-2024-MINEM/DGM, de fecha 31 de mayo de 2024, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FIALA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)